

Resolución No. / 47/2016

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 137 De la Medicina Veterinaria, de fecha 16 de abril de 1993, establece en su Artículo 9 que corresponde al Ministerio de la Agricultura controlar el estado sanitario de los animales, erradicar las enfermedades que pueden dañar su salud , así como normar, dirigir, ejecutar y controlar la actividad correspondiente al servicio de la medicina veterinaria y en su Disposición Final Primera faculta al Ministerio de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

9 **POR CUANTO:** El VI Congreso del Partido Comunista de Cuba aprobó los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, ratificada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, para actualizar el modelo económico cubano, en el cual, es necesaria la separación de la gestión empresarial de la estatal.

POR CUANTO: Hasta el momento, parte de los servicios veterinarios que se prestan a la población y a algunas formas productivas ha sido asumido por el Instituto de Medicina Veterinaria, lo que no es compatible con su misión como autoridad estatal competente, de la sanidad animal en Cuba.

POR CUANTO: La creación de unidades empresariales de base de servicios especializados de veterinaria y reproducción, es una forma viable para perfeccionar la asistencia veterinaria que se presta en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en virtud del Artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer los PRINCIPIOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES EMPRESARIALES DE BASE DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE VETERINARIA Y REPRODUCCIÓN, en lo adelante, UEB de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción.

SEGUNDO: La misión de las UEB de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción es brindar los servicios de asistencia veterinaria a la masa ganadera de todas las especies, que incluye la asistencia técnica, los programas de prevención y control de enfermedades, la fisiopatología de la reproducción y la inseminación artificial a la ganadería vacuna, equina, porcina y de ganado menor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en todo el territorio nacional.

TERCERO: El servicio de Asistencia Veterinaria sólo se presta por médicos veterinarios, técnicos u obreros calificados en veterinaria y está integrado por personal de las empresas, cooperativas, otros organismos estatales; el servicio de inseminación artificial se presta por técnicos u obreros calificados en esa esfera.

CUARTO: El Servicio Veterinario Asistencial comprende:

- a) El propio de las bases productivas, entendiéndose como tal el sector cooperativo, empresas con producción pecuaria del Ministerio de la Agricultura, otros estatales y otras formas que legalmente se establezcan; y
- b) UEB y Unidades de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción.

QUINTO: Las UEB de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción se crean por el que resuelve, a partir de las empresas pecuarias, agropecuarias u otras pertenecientes al Ministerio de la Agricultura que se encuentren en el territorio y a propuesta del Delegado Provincial del Ministerio de la Agricultura, integrándose a las mismas las clínicas, consultorios y laboratorios clínicos veterinarios.

La empresa o entidad a la que pertenezca, planifica la demanda requerida de los medios, insumos y otros materiales necesarios para el mejor desempeño del trabajo.

SEXTO: En un territorio determinado se crean tantas UEB de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción como sean necesarias, de manera que se abarque el total de los tenentes de animales, a los que se les preste servicio, incluyendo la población urbana, y se garantice la adecuada vigilancia epizootiológica.

SÉPTIMO: En el territorio que no es posible crear UEB de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción, el director de la empresa que corresponda, organiza Unidades de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción, con la misma misión, principios, funciones y estructura que las UEB.

OCTAVO: Las UEB que atienden más de un municipio, garantizan la información y la vigilancia epizootiológica con cada uno de los departamentos de sanidad animal de los municipios donde prestan sus servicios. Además mantienen la subordinación técnica y metodológicamente a estos departamentos.

NOVENO: La estructura de la UEB o Unidad de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción contempla como mínimo:

- a) Un Jefe, que la dirige, preferentemente médico veterinario, subordinado directamente al director de la empresa a que pertenece y es miembro por derecho propio del Consejo de Dirección de la entidad;
- b) dos especialistas principales, para atender las áreas de veterinaria y reproducción respectivamente, preferentemente médico veterinario y fisiopatólogo el que atiende el área de reproducción; que tienen la función de coordinar, dirigir y planificar todo lo concerniente a la actividad técnica en el radio de acción de su competencia;
- c) médicos, técnicos y obreros calificados en veterinaria e inseminación artificial, en cantidades acorde con las necesidades;
- d) un bioestadístico; y
- e) gestores económicos y de recursos humanos.

El territorio, se organiza en zonas en aquellos lugares donde la extensión territorial así lo exija, en cuyo caso se designan jefes de zona.

DÉCIMO: Los sistemas de pago que rigen para los trabajadores de las UEB y las Unidades de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción, están vinculados al cumplimiento de sus funciones específicas.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a comenzar a prestar los servicios, la UEB y la Unidad de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción está obligada a gestionar y adquirir la habilitación correspondiente, emitida por la máxima autoridad provincial de sanidad animal del territorio.

DÉCIMO SEGUNDO: Posterior a la creación de la UEB y la Unidad de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción, en su caso, formando parte de las acciones organizativas se procede a:

- 9
- a) crear las condiciones técnico-materiales necesarias para el traspaso de los expedientes epizootiológicos, desde las respectivas direcciones o departamentos municipales de veterinaria, en un término de tres (3) meses;
 - b) realizar y posteriormente mantener actualizado, un levantamiento de la cantidad de animales de las diferentes ganaderías por tenentes en las diferentes formas de propiedad, diferenciando la masa hembra en las diferentes formas de explotación reproductiva y el potencial a incorporar a la inseminación artificial, listadas por Consejo Popular, incluidos además, los animales de patios y parcelas y mascotas de la comunidad. Para ello puede apoyarse en los registros internos del Sistema del Ministerio de la Agricultura;
 - c) realizar y posteriormente mantener actualizado, un levantamiento de la cantidad de médicos y técnicos veterinarios e inseminadores que se desempeñan como tal en las diferentes entidades productivas, con vistas a evaluar el potencial técnico del territorio y definir el programa de preparación y recalificación que se requiera; y
 - d) formar los grupos de trabajo, determinando la plantilla de trabajadores que se requiera, según el número de animales a atender y las características propias de cada área de trabajo;

DÉCIMO TERCERO: Las funciones específicas de la UEB y Unidades de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción son las siguientes:

- a) Orientar y supervisar técnica y metodológicamente al servicio veterinario propio de la base productiva del territorio que atiende, así como efectuar las coordinaciones y planificación de las actividades a ejecutar en los Laboratorios; recopilar su información bioestadística, consolidarla y transmitirla, al igual que la suya propia, a la autoridad veterinaria de la delegación municipal;
- b) Realizar la vigilancia epizootiológica, así como custodiar y mantener actualizados los expedientes epizootiológicos y el resto de la documentación de salud animal, según las normas vigentes, correspondiente de la base productiva del territorio que atiende;
- c) ejecutar los programas de prevención y control de enfermedades de los animales incluyendo las zoonósicas;
- d) velar por el cumplimiento del manejo zootécnico de la masa, en todas las categorías, incluyendo el suficiente suministro, disponibilidad en cantidad y calidad sanitaria del agua y los alimentos, cumpliendo con el muestreo establecido por el Sistema de Vigilancia Epizootiológica;
- e) garantizar, de conjunto con la administración, el cumplimiento de las medidas de bioseguridad de las unidades pecuarias y otras de interés veterinario;
- f) realizar el diagnóstico clínico y epizootiológico de las enfermedades de los animales, cumplir con el nivel diagnóstico establecido y aplicar los tratamientos profilácticos y terapéuticos correspondientes;
- g) caracterizar los riesgos y determinar las vulnerabilidades a que está expuesta la masa animal que atiende para evitar y prevenir las enfermedades y muertes de los animales;
- h) analizar y determinar las causas de las muertes, así como los incumplimientos de las medidas que pudieran provocarlas y los responsables de ello;

- i) garantizar el adecuado control y uso de los productos de uso veterinario;
- j) garantizar el cumplimiento de las regulaciones higiénico- sanitarias de los alimentos de origen animal destinados al consumo humano y de origen animal, vegetal o mineral para el consumo animal en su área de competencia. Emitir la certificación correspondiente de éstos, previa acreditación de la Autoridad Veterinaria Estatal de la Provincia;
- k) realizar o tramitar las certificaciones de muerte, sacrificio o traslado según lo establecido en las normas vigentes;
- l) prestar los servicios veterinarios a animales de compañía, domésticos y otros a través de la red de clínicas y consultorios veterinarios.
- m) participar en la ejecución de planes y programas de emergencia;
- n) aplicar las diferentes tecnologías de la reproducción tales como inseminación artificial, monta y otras, en los animales, cumpliendo la política reproductiva aprobada. Desarrollar programas que incrementen el número de hembras bajo plan de inseminación artificial;
- o) participar en el extensionismo de los adelantos y logros de la ciencia y la técnica en el campo de la salud animal y la reproducción;
- p) realizar el diagnóstico fisiopatológico, andrológico u otros, propios de la reproducción animal, así como aplicar el tratamiento, que en esta actividad se requiera, garantizando la evaluación andrológica de los sementales utilizados en monta libre con periodicidad semestral;
- q) velar por el estado higiénico-sanitario de las instalaciones destinadas a la inseminación artificial o monta libre y estaciones de semen, por la manipulación y control de éste y otros materiales utilizados en la inseminación artificial, cumpliendo la política genética establecida;
- r) participar en la Comisión de asuntos agrarios y control de la masa, emitiendo criterios técnicos para la aprobación de bajas definitivas de la reproducción u otros temas procedentes;
- s) controlar y exigir por la atención a la hembra gestante y el secado a los siete meses de gestación;

- t) garantizar la revisión del 100% de las vacas vacías que pasan a esa categoría en cada mes y el 30% de las que se encuentran en ese estado reproductivo;

DÉCIMO CUARTO: Las entidades que conforman la base productiva, que poseen servicios veterinarios propios, están obligadas a asumir las orientaciones y supervisiones de la UEB o Unidad de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción que la atienda y a suscribir contrato económico con ella para los servicios que soliciten para complementar sus necesidades en trabajos que no puedan asumir, incluyendo los análisis de laboratorio.

DÉCIMO QUINTO: Las entidades de la base productiva, los productores pecuarios individuales, aún cuando no estén asociados a alguna organización productiva y los centros integrales de acopio de leche refrigerada están obligados a contar con servicio veterinario y de reproducción, ya sea con personal propio o contratado a la UEB o Unidad de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se responsabiliza a los directores de empresa con la creación de las Unidades de Servicios Especializados de Veterinaria y Reproducción que sean necesarias, en coordinación con los Delegados Provinciales del Ministerio de la Agricultura y los Jefes de Departamentos Provinciales de Sanidad Animal.

SEGUNDA: Se responsabiliza a la Directora de Personal con que se den los pasos necesarios para que se implemente, en lo que a su área de responsabilidad se refiere, lo aquí dispuesto.

TERCERA: Se faculta al Director de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura y al Director General de la Empresa Nacional de Inseminación Artificial, a emitir cuanto instrumento jurídico sea necesario para la mejor interpretación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, en el ámbito de sus responsabilidades respectivas.

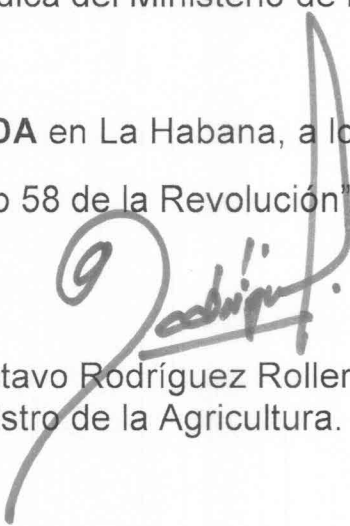
NOTIFÍQUESE con copia certificada al Director de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura, al Director General de la Empresa Nacional de Inseminación Artificial, a la Directora de Personal del Ministerio de la Agricultura, a los Delegados Provinciales de este Ministerio y a los Directores de Agricultura de los CAP de Artemisa y Mayabeque.

COMUNÍQUESE a toda persona natural o jurídica que sea procedente.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 1 días de Marzo de 2016.

"Año 58 de la Revolución".


Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura.

